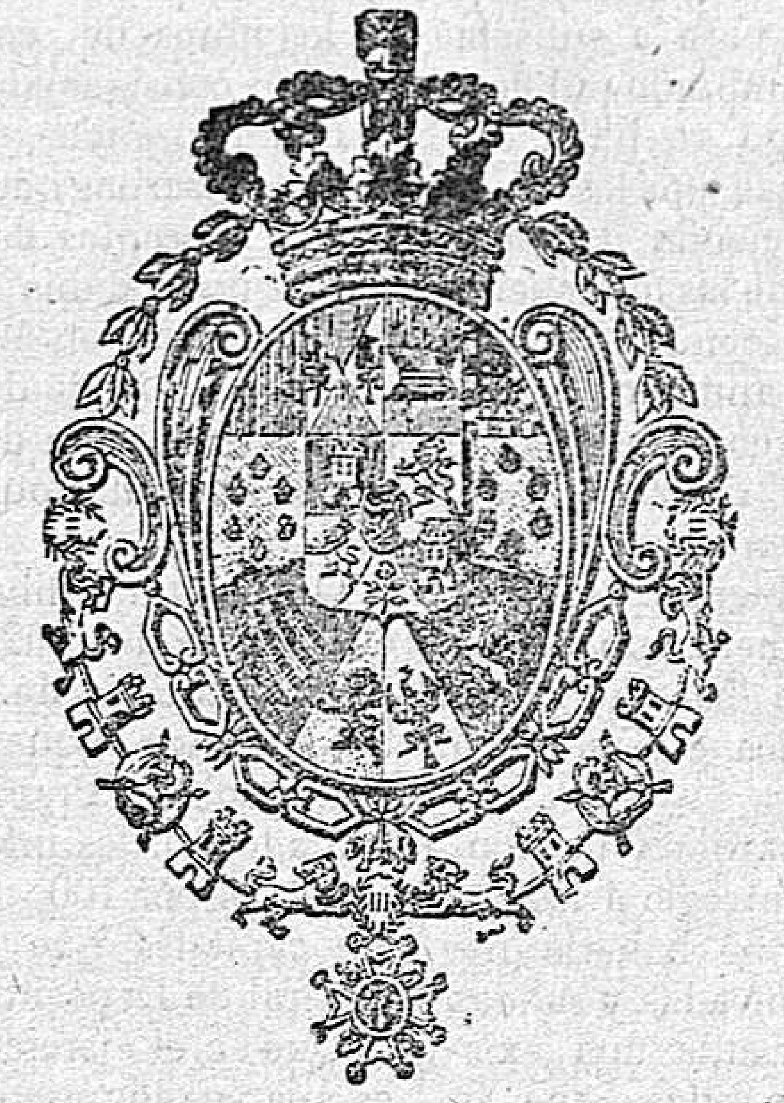
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	40
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones

Existiendo en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras once vacantes de Concejales á consecuencia de no haberse presentado á tomar posesion de sus cargos un número igual de los elegidos en dicho término municipal en 19 de Noviembre último, segun así consta del expediente remitido por el Alcalde á este Gobierno, vacantes que fueron provistadas interinamente en 8 del actual en Concejales de bienios anteriores conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he acordado cumpliendo con lo preveindo en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección parcial en el referido Ayuntamiento y para cubrir las indicadas vacantes, el dia 4 de Febrero próximo á cuyo efecto la designacion de interventores tendrá lugar el domingo inmediato anterior ó sea el 28 del corriente y el escrutinio general el jueves posterior al dia de la eleccion que es el 8 del mencionado Febrero, debiendo hacer presente que las operaciones electorales habrán de ajustarse en un todo al Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y al de 24 de Marzo de 1891, cuyas disposiciones principales se hallan contenidas en el Indicador inserto en el *Boletín extraordinario* de 3 de Noviembre del finado año.

Orense 18 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

Obras públicas.

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador interino de la provincia de Orense.

Hago saber: que recibido en este Gobierno de provincia el proyecto de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio, por Castrelo, para proceder á la formacion del expediente informativo que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el 14, se hace presente por medio de este *periódico oficial,* que dicho proyecto se halla, por el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia donde radican los asuntos de las suprimidas Secciones de Fomento, á fin de que pueda ser examinado por los particulares y pueblos interesados, y hacerse por los mismos, las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del indicado plazo, acerca de los dos puntos que abraza el referido art. 13.

Orense 20 de Enero de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Mesina (Italia, isla de Sicilia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 16 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mesina serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección ni determinacion de fecha las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Palermo (Italia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 27 de Agosto del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha poblacion que hayan salido después del dia 12 de Diciembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Palermo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de

la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31 que hubiesen permanecido en Palermo durante la epidemia y lleguen desde el dia 22 inclusive del corriente si se encontrasen en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 8 de Enero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 11

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Rus, decretada por V. S. en 25 de Octubre último, ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente, recibida el 11, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Rus, decretada en 25 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal por un Delegado del Gobernador, resultó, entre otros particulares:

Que practicado un arqueo de fondos el 8 de Octubre, apareció que en fin del mes anterior habia una existencia de 4.540 pesetas 20 céntimos, y que se habian pagado hasta el dia en que la operacion se efectuaba 2.615 pesetas 21 céntimos, debiendo haber una existencia de 1.924 pesetas 99 céntimos, de la que apareció en metálico la suma de 1.202 pesetas 81 céntimos, y una diferencia de menos de 722 pesetas 18 céntimos, que existia en recibos de suministros hechos á la Guardia civil:

Que el cargo de Depositario de fondos municipales se declaró concejil y obligatorio, recayendo su nombramiento en el que era primer Teniente de Alcalde, acordando que los gastos se pagasen en la forma de nómina en que cobran los demás empleados sus haberes, habiendo cobrado en tal concepto el haber diario de una peseta:

Que celebrada subasta el 8 de Junio del corriente año para el remate del impuesto de Consumos, se adjudicó á favor de D. Juan Moreno Ortiz, que se comprometió á afianzar con fincas por valor de la cuarta parte de la suma en que se le adjudicó, sin que no obstante el tiempo que ha transcurrido se haya constituido la fianza, á pesar de habérsele dado posesion, con el carácter de interino, segun determina el vigente reglamento de Consumos:

Que reclamado el libro de depósitos previos para optar á las subastas, con objeto de comprobar los existentes en la Caja municipal, no pudo examinarse, por manifestar que no existe este documento, ni se expide cargareme ni carta de pago á las personas que los constituyen, y que únicamente se les entrega un recibo particular; que autorizados dos Concejales para que en union del Secretario redactasen el pliego de condiciones para la subasta de petróleo para el alumbrado público, resulta que dicho pliego se halla sin autorizar con sus firmas por los nombrados al efecto, careciendo al propio tiempo el documento de las diligencias que acrediten haberse remitido á los pueblos limítrofes el anuncio convocando licitadores, asi como el correspondiente edicto en el *Boletin oficial*, anunciándose únicamente por edictos en la localidad, habiendo ocurrido que, verificada la primera subasta en el dia señalado, no se ha anunciado la segunda, y se verifica este servicio por administracion:

Que al practicar el arqueo de fondos del Pósito, y con arreglo á los datos suministrados, por no haberlo hecho de los libros de entradas y salidas del establecimiento, resulta una existencia de más de 44 pesetas, que se explicó por haberla cobrado á cuenta á varios deudores á quienes no se ha expedido la correspondiente carta de pago:

Que en 19 de Septiembre se acordó la cobranza á los deudores del Pósito y solo se ha practicado desde aquella fecha, en el expediente de apremio que se sigue, una diligencia de embargo á uno de los 68 deudores que se encuentran en descubierto, observándose además que ni el Alcalde ni el Secretario han firmado el decreto por el que autoriza al Comisionado la entrada en el domicilio de los deudores, ni el Comisionado ha firmado tampoco la diligencia de aceptacion del cargo:

Que en el ejercicio de 1892 93 se han ejecutado por administracion y sin acuerdo de la Corporacion municipal, no habiéndose tampoco cumplido lo que previene el párrafo segundo del art. 166 de la ley, obras públicas por valor de 4.024 pesetas 35 céntimos, si bien ninguno de los libramientos excede de 500 pesetas:

Que no se pudo comprobar que en el ejercicio de 1892 93, ni en el trimestre vencido del corriente, se haya publicado el estado de la recaudacion é inversion de fondos:

Que pedido el libro de entradas y comunicaciones, no pudo facilitarse, por no existir este documento en el Ayuntamiento, segun se manifiesta:

Que reclamado el expediente de apremio contra deudores á Propios y otros conceptos para hacer efectivos los descubiertos á fondos municipales no pudo facilitarse:

Que no se facilitaron los libros de entradas y salidas y arqueos del Pósito, correspondientes al ejercicio de 1892 á 93:

Que por gastos de alumbrado público en el corriente ejercicio se ha expedido por valor de 515 pesetas 95 céntimos un libramiento, sin que esté autorizado el *Recibí* de dicha cantidad, ni está ordenado el pago á persona determinada, porque se acompañan al mismo recibo de los perceptores de los distintos conceptos que lo constituyen, ó sea petróleo, tubos, etc., importantes la suma de 405'12 pesetas, notándose, por tanto, la diferencia de 110 pesetas 83 céntimos con el total de la cantidad librada:

Que en el presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1892-93 no aparece consignacion alguna para pago de suministros al Ejército y Guardia civil, ni reintegro de éstos, no obstante haberse satisfecho con fondos existentes en la Caja municipal 437 pesetas 3 céntimos, de las cuales carece en la actualidad:

Que lo propio se observa en el presupuesto del corriente ejercicio, observándose que, tanto esta suma como la del párrafo anterior, han sido satisfechas de fondos municipales y sin los correspondientes libramientos y sin que consten intervenidos en ninguno de los libros de contabilidad, por la falta de consignacion en el presupuesto que los legalice, y sí por unos recibos manuscritos que expresan ser por dichos conceptos de suministros:

Que no se habia cumplido el servicio de remitir en 30 de Junio de 1892 ni en 30 de Junio de 1893, el resumen de la rectificacion del padron de vecinos á la Diputacion provincial y Gobierno civil:

Que segun el libro de ingresos, en el ejercicio de 1892-93 se ha abonado menos cantidad de la que correspondia por censos que pagan los vecinos á favor de los Propios, y nada se ha cobrado por los intereses de incripciones del 4 por 100, ni por intereses de los capitales que posee en la Caja general de Depósitos:

Que en el ejercicio corriente tampoco aparece ingresada cantidad alguna por dichos conceptos, no obstante haberse cobrado la suma de 51 pesetas 70 céntimos de varios vecinos, á los que se ha expedido un recibo, y no la correspondiente carta de pago, por cuya razon no se encuentra ingresada la cantidad dicha en la Caja municipal.

Que no se halló entre los legajos correspondientes el expediente para que prestase fianza el arrendatario de consumos, cereales, sal, alcoholes y pesas y medidas, al que en 7 de Diciembre de 1892 se le concedió un nuevo plazo con prórroga para que la prestase:

Que segun acta de la sesion de 1.º de Enero de 1893, dicho arrendatario aceptó el cargo, sin que un notario que asistia firmara la aceptacion, no pudiendo presentarse copia de la escritura que se extendió, por no existir en el Ayuntamiento; que no existe documento por el que se acredite la personalidad de los deudores de 15.696 pesetas 88 céntimos que figuran como creditos á favor del Municipio en el último presupuesto adicional formado:

Que tampoco existe la relación de acreedores al Ayuntamiento por la suma de 15.186 pesetas de las 16.061 pesetas que este adeuda segun el mismo presupuesto:

Que el padron de habitantes del término municipal correspondiente al año de 1891, se encuentra sin fecha ni firma alguna que lo autorice:

Que no se han formado expedientes para la constitucion de la Junta municipal que el Ayuntamiento debe formar antes de terminar el primer mes de cada año económico:

Que examinados los libros de actas, no aparece en ninguno de los acuerdos tomados que el Ayuntamiento haya aprobado los extractos para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia:

Que la mayor parte de las sesiones no se han podido celebrar en los dias determinados por falta de número de Concejales y se han tomado los acuerdos en la celebradas en segunda convocatoria; que tampoco pudo comprobarse que hubiesen estado expuestos y anunciados en los sitios de costumbre los dias y hora en que deben celebrarse las sesiones ordinarias; que no se ha impuesto ninguna multa á los Concejales por su falta de asistencia á las sesiones; que no se habia llevado libro en que constaran los certificados que se expiden á los particulares, por los que en el presupuesto de 1892 93 se calculó un ingreso de 50 pesetas, resultando de aquí que no se pudo comprobar el número de estos documentos ni las personas que los reclamaron; que no se pudo facilitar el expediente del alumbrado público para el año de 1892-93 por no haberse formado éste, no obstante haberse gastado por este concepto una suma mayor de 500 pesetas; que no existe inventario de los bienes y acciones que constituyen el patrimonio de este Municipio, y se presentó solo una relación sin autorizar por persona alguna de la Corporacion que carece de valoración en renta y venta de dichas fincas; que en sesion de 31 de Enero de 1893 se admitió la renuncia que de sus cargos presentaron el Alcalde y el primer Teniente de Alcalde y se les sustituyó; que en el acta de la sesion de 18 de Abril se quejó un Concejal de que en el camino denominado de Toledo se habia quitado la pared y metido en el quiñon del Alcalde, á lo cual manifestó este que si se habia hecho así era por no hacer falta el camino y para utilizar la piedra, agregando en una sesion inmediata que el camino no se había utilizado particularmente por él y quedaba abierto, pues solo había tirado la pared de su finca por utilizarla para la carretera y mandó á sus criados que limpiasen las hierbas del camino para que no pasasen los ganados; que el Ayuntamiento no ha hecho efectivo el cupo que por contingente provincial le correspondía en el año de 1892 93; que de los libros de ingresos aparece que el arrendatario de consumos ha ingresado por los meses de Julio, Agosto y Septiembre de este ejercicio 9 750 pesetas 24 céntimos importe de las tres mensualidades mencionadas, y que de las cartas de pago expedidas por la Administracion de Hacienda, aparece que el Ayuntamiento falta por ingresar por tal concepto, 1.000 pesetas; que tampoco se ha ingresado en las arcas del Tesoro las 173 pesetas 70 céntimos á que ascienden los documentos sobre las pagas y haberes de los empleados del Municipio correspondiente al último trimestre, y que pedido varias veces al Alcalde el expediente del arriendo de consumos para el corriente ejercicio, manifestó que no lo habia recibido de la Superioridad, adonde lo habia remitido para su aprobacion.

Dada audiencia á los Concejales en una sesion celebrada al efecto, se expuso por ellos lo que creyeron conducente á su defensa, manifestando, ya unos ya otros, entre otros particulares, que el Depositario no cobró á título de sueldo, sino de indemnización; que el Ayuntamiento acuerda la distribución de fondos mensual, y de lo consignado en la distribucion el Alcalde paga las obras que manda ejecutar, y que habiéndose hecho en diferentes fechas ó sitios, nunca llegó el gasto á 500 pesetas; que se han remitido las cuentas trimestrales á la Diputación provincial; que el comprobante que falta en el servicio para el alumbrado público habia sufrido extravio, y se justifica con el duplicado que el Administrador del impuesto de Consumos ha facilitado, el que demuestra se pagó en 25 de Agosto último por los derechos del petróleo; que los suministros á la Guardia civil no es gasto municipal; que de haberse consignado en el presupuesto no se hubiese aprobado, pero que es un pago obligatorio y legítimo que está sin reintegrar por la Hacienda, por la que no existe en arcas la expresada cantidad.

Que habiéndose mandado el padron de vecinos á la Superioridad, y no afectando á este las rectificaciones posteriores, se ha dejado de cumplir este servicio encontrándose aprobada la rectificacion por el Ayuntamiento en la sesion de 27 de Diciembre de 1892, con respeto de la primera:

Que el padron está sin firma y sin fecha, sin duda por una omision, y que con posterioridad está hecha la rectificacion y aprobado por el Ayuntamiento:

Que si no se citaba á sesion para segunda convocatoria, era porque los mismos Concejales se daban ya por citados, acudiendo en número suficiente el dia que señalaba la ley, y que no

se ha pagado á la Hacienda 1.000 pesetas por consumos porque no ha reintegrado los suministros hechos á la Guardia civil; y que si no se había ingresado en el Tesoro el descuento de los empleados se haría en breve, por haber acabado de terminar el trimestre.

Un Concejal manifestó que el expediente de consumos que el Alcalde afirma no haberse recibido, lo vió sobre la mesa del Secretario el dia 25 de Julio; otro expuso que el dia 22 de Julio se había remitido á la Alcaldía, y el Alcalde negó tales hechos, manifestando otro de los Concejales que él no había visto el expediente.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes, de numerosas certificaciones relativas á los mismos hechos de la Memoria que formó el Delegado, acordó decretar la suspension del Alcalde en este cargo y en el de Concejal; decretar asimismo la suspension en los cargos que han ejercido y en el de Concejales á D. José María Rojas, D. Juan Alonso Lopez, D. José Crespo Ruiz, D. Pedro Julian Ruiz y D. Juan Manuel Crespo, y que respecto al Secretario del Ayuntamiento se reserva á aquella Corporacion el derecho de acordar lo que crea procedente dentro del límite de sus atribuciones. En sustitucion de los suspensos nombró Concejales interinos.

En escrito dirigido á V. E., exponen, entre otros particulares, los Concejales suspensos, que no resulta cargo alguno sino únicamente omisiones y descuidos de la Secretaría, y que no alcanzan en qué razones haya podido fundarse el Gobernador para suspender á seis Concejales y exceptuar á los cinco restantes.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procede oir el parecer de esta Seccion.

Esta ante todo, comenzará por llamar la atención de V. E. acerca de que, si bien resulta del expediente que la suspension fué decretada por el Gobernador de Jaén en 25 de Octubre, habiéndose interrumpido ésta en 9 de Noviembre, por haber vuelto los Concejales suspensos al desempeño de sus funciones, en virtud de la Real orden circular de 2 del citado mes, y no habiendo cesado nuevamente en sus cargos hasta el 24 del repetido mes, el plazo en que V. E. puede resolver lo que estime más conveniente nó espira hasta el 29 del presente mes.

Pasando á examinar el expediente la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que de los cargos formulados por el Delegado del Gobernador en la Memoria presentada con motivo de la visita de inspeccion al Ayuntamiento de Rus, resulta que aquella Administracion municipal se halla hondamente perturbada, y que las faltas denunciadas, que están plenamente confirmadas por multitud de certificaciones unidas al referido expediente, sin que se hayan desvirtuado por los interesados en los descargos formulados en la sesion celebrada al efecto, ni en la exposicion remitida á V. E en 28 de Octubre del corriente año, demuestran una negligencia y abandono punibles en los servicios que están bajo su custodia y de los que, si bien son culpables todos los Concejales que componen el referido Ayuntamiento, las responsabilidades que pueden alcanzarles no son las mismas, por la diferente participacion que han tenido en los hechos que se denuncian.

Los Concejales D. Francisco Perez, D. Pedro Martos, D. Agustín Poyatos, D. Andres Chiclana y D. Julian Mendez, solamente han incurrido en faltas de negligencia leves y omisiones de fácil reparacion, por lo que procede sean amonestados.

Los cargos más graves que aparecen en el expediente, y muy principalmente los referentes al resultado que ofrece el arqueo verificado el 8 de Octubre último, del que resulta una diferencia de menos en la Caja municipal de 722'18 pesetas, lo que demuestra una malversacion manifiesta; el del importe á que deben ascender los depósitos por las subastas verificadas para el arriendo de los consumos y abastecimiento de carnes; el concerniente á los fondos que deben obrar en el Pósito nacional de aquella villa y forma en que se lleva su administracion; la retencion indebida en las Cajas del Ayuntamiento de las 173'10 pesetas por el descuento sobre los haberes de los empleados municipales, y las 1 000 pesetas que por el cupo de consumos corresponden percibir al Tesoro público; los pagos verificados desde el 27 de Diciembre de 1892 á favor del Depositario, del Ayuntamiento D. José María Rojas, que á la vez era Concejal; los ordenados por el Alcalde y realizados por diferentes servicios no subastados, en cantidades que exceden de 500 pesetas, con manifiesta infraccion de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; la forma en que se autorizó el nombramiento de Comisionado para hacer efectivos los descubiertos del Pósito; la ocultacion de los documentos correspondientes al año económico de 1892 á 93 referentes al Pósito, así como la del expediente de consumos del año actual, lo que puede ser constitutivo del delito penado en el art. 375 del Código; la falta de justificacion de 110'33 pesetas de que adolece el libramiento por gastos de alumbrado público en el año actual; la falta de formacion y remision al Gobernador civil del resumen clasificado de vecinos domiciliados y transeuntes, ordenado por el art. 23 de la ley Municipal, así como tambien las omisiones observadas y la falta de fecha y firmas del padron de vecinos, que es instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos; la falta de expedientes para la constitucion de la Junta municipal, siendo esto causa de que esto adolezca de un vicio de nulidad, y la detentacion realizada por el Alcalde de una parte de un camino vecinal para agregarlo á una finca de su propiedad, son hechos que, á más de revestir excepcional gravedad, y de haber producido consecuencias de difícil é imposible reparacion, pueden, por su naturaleza, algunos de ellos ser constitutivos de delito, por lo que procede suspender en sus cargos á don José Poyatos, actual Alcalde, como Ordenador de pagos por el tiempo que actuó en el ejercicio de 1892 93 y en el corriente año económico, D. José Crespo Ruiz, Alcalde dimitente en Enero del año actual, D José María Rojas, Depositario; D. Juan Alonso Lopez, actual Interventor en el anterior ejercicio, y D. Juan María Crespo, Regidor Síndico, que interviene al mismo tiempo la contabilidad del Pósito, por ser los que más directamente resultan responsables de los hechos denunciados, debiendo someterse el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos á que haya lugar en derecho.

En cuanto al Secretario del Ayuntamiento, D. Francisco Ortiz, procede que por el Gobernador civil de Jaen se incoe el expediente oportuno para depurar las responsabilidades que pueden alcanzarl al referido funcionario.

Finalmente; en vista del abandono en que se encuentra la administracion del Ayuntamiento de Rus, debe excitar V. E. el celo de la Autoridad civil de aquella provincia, para que por cuantos medios estén á su alcance, procure encauzar la administracion municipal del referido Ayuntamiento.

En resúmen; la Seccion entiende procede:

1.º Confirmar la suspension decretada por el Gobernador civil de Jaen en 25 de Octubre último de D. José Poyatos, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y las de D. José María Rojas, D. Juan Alonso Lopez, D. José Crespo Ruiz, D. Pedro Julian Ruiz y D. Juan María Crespo, Concejales del Ayuntamiento de Rus, remitiendo el expediente á los Tribunales de justicia, á los efectos á que haya lugar.

2.º Amonestar á los Concejales D. Francisco Perez, D. Pedro Martos, D Agustin Poyatos, D. Andres Chiclana y D. Julian Mendez, por su negligencia y omisiones leves en que han incurrido.

3.º Que por el Gobernador de Jaen se incoe expediente para depurar las responsabilidades que pueden alcanzar al Secretario de la Corporacion municipal D. Francisco Ortiz.

Y 4.º Que se excite el celo de la referida Autoridad de la provincia, para que por cuantos medios esten á su alcance, procure normalizar la Administracion municipal de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1893 —Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaen.

(G. núm. 1.º)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria, y el 263 y 301 del reglamento para su ejecucion, que establecen reglas claras y precisas para la provision de los Registros de la propiedad y las permutas entre Registradores, han sido esencialmente modificadas por varias disposiciones emanadas del Poder ejecutivo, estándolo en la actualidad por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Inspirado este sin duda alguna, como las anteriores aludidas disposiciones, en elevados móviles, siempre plausibles, es lo cierto que, sobre ser susceptibles en la práctica de desviacion del fin para que fueron estatuídos, carecen de la solemnidad de la audiencia del Consejo de Estado, y han dado lugar á repetidas y atendibles reclamaciones de la clase de Registradores, de que se ha hecho eco la prensa profesional principalmente en cuanto se refiere á la formacion de ternas para la provision de Registros en el turno 3.º, y á la retroactividad que se dió al citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 respecto al valor de las declaraciones de méritos hechas con arreglo á la legislacion anterior.

Deseoso el Ministro que suscribe de poner término á las antedichas reclamaciones, y sin perjuicio de someter en su dia, con la venia de V. M., á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones que juzga esencialísimas para el mejor servicio de los Registros de la propiedad y para el desarrollo del crédito territorial, que ya han tenido cabida en la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, ha creído conveniente la inmediata derogacion del repetido Real decreto y de todas las disposiciones referentes á provision de Registros, permutas entre Registradores y licencias á los mismos.

Al efecto, instruído el oportuno expediente en la Direccion general del ramo, y remitido en consulta al Consejo de Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido su autorizado informe en el sentido de que procede la inmediata derogacion propuesta por el Centro directivo y el restablecimiento en toda su pureza y vigor de las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento, en cuanto al personal de Registradores y provision de Registros concierne.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1894.

—Señora: A L. R. P. de V. M.,—Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad que se anuncien en lo sucesivo, las permutas entre Registradores y la concesion de licencias á estos funcionarios, se verificará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria y 263, 283 y 301 del reglamento para para su ejecucion.

Art. 2.º Quedan derogados el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1891 y 22 de Marzo de 1892, y cuantas disposiciones se hayan dictado despues del reglamento y se opongan á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890; por los cuales se concedió á los Registradores de la propiedad de Ultramar el derecho de obtener y solicitar Registros de la Península.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. — María Cristina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bonifacio Eslava Otazu pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Tafalla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, la buena conducta y arrepentimiento del reo y que lleva extinguidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Bonifacio Eslava Otazu de la mitad del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Praena Martinez pidiendo indulto de dos penas de ocho años y un dia de presidio mayor cada una que la Audiencia de Huesca le impuso en causa por dos delitos de falsedad:

Considerando que el reo observa buena conducta, y que si bien fueron dos las falsificaciones y del hecho se dedujeron dos responsabilidades distintas, en realidad fueron el resultado de un solo acto de la voluntad y tuvieron un mismo origen y un solo objetivo y propósito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Praena Martinez de una de las dos penas de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Demetrio Royo Roy pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el reo más de treinta años de cadena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remision de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Demetrio Royo Roy de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 18)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BLANCOS

El proyecto del presupuesto adicional refundido para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, para los efectos del artículo 146 de la ley municipal.

Blancos á 18 de Enero de 1894.—El Alcalde, Severo Lama.

——

SAN AMARO

Los hacendados en este municipio que por efecto de compra venta ú otras causas deban sufrir alteracion en el capital imponible con que figuran en el repa to de inmuebles, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento durante el actual mes, las oportunas instancias acompañadas de los documentos en que conste el pago de derechos á la Hacienda, á fin de poder ser incluidas en el apéndice para el ejercicio de 1894 95.

San Amaro Enero 10 de 1894.—El primer teniente de Alcalde, Constantino T zon.

——

CEA

Debiendo tener lugar en el entrante mes de Febrero la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el ejercicio próximo de 1894 á 95, segun lo dispone el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes por aquel concepto en este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, pueden presentar en esta Secretaría, si ya no lo hubiesen verificado, y durante el término de quince dias despues de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial*, las declaraciones que crean convenientes, debiendo acompañar á estas los documentos que previene el artículo 50 del citado Reglamento, sin lo cual no serán admitidas.

Cea Enero 15 de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez.

——

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

El registro fiscal de todos los edificios y demás fincas urbanas que radican en este término municipal según el resultado de la comprobacion en cumplimiento del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias y horas de oficina.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Villanueva de los Infantes Enero 18 de 1894.—El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

——

VILLARDEVÓS

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento desde 4 de Noviembre de 1890 que hizo renuncia de ella el Secretario don Mauro Nuñez Gonzalez, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta dias que empezarán á contarse desde el dia de mañana, á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas en la expresada Secretaría antes de finalizar los mentados 30 dias pasados los cuales no serán admitidos.

Villardevós Enero 10 de 1894.—El primer teniente Alcalde, Manuel Nuñez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Manuel Alvarez Carracedo, Juez municipal suplente en funciones de Petin.

Hago público: que hallándose vacante la suplencia de la Secretaría de este Juzgado municipal, los que á ella quieran optar, presentarán solicitud dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia con arreglo á lo que determinan el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del poder judicial.

En Petin á 15 de Enero de 1894.—Manuel Alvarez.

——

D. Francisco Fernandez Pousa, Juez municipal de la villa de la Gudiña y su distrito.

Hago notorio: Que las listas de Jurados de cabezas de familias y capacidades de este término municipal, rectificadas en la forma prevenida en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888 y á los efectos del art. 18 de la precitada ley, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal por el término de 15 dias, á contar desde el 1.º del próximo mes de Febrero.

Gudiña 18 de Enero de 1894.=Francisco Fernandez.=El Secretario, Carlos Dieguez.

——

MILITARES

Don Agustin Marin Gomez, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe número tres y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del regimiento, contra el soldado de la segunda compañía del primer batallon del mismo, Ricardo Lopez Carnero, por la falta grave de no haberse incorporado á banderas segun Real orden de veintiocho de Octubre último, hallándose con licencia ilimitada en Sandianes, provincia de Orense.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado Ricardo Lopez Carnero, natural de Piñeira, Ayuntamiento de Sandianes, provincia de Orense, hijo de José y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente airosa, nariz regular, boca regular, barba poca, y de un metro 608 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado de instruccion que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Benito, de esta capital, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este juzgado de instruccion y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Agustin Marin.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR